



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 425-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1747-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : OWENS ILLINOIS PERÚ S.A.  
ACLARACIÓN : RESOLUCIÓN N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

**SUMILLA:** Se declara infundada la solicitud de aclaración formulada por Owens Illinois Perú S.A. respecto a la Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2019, dado que no existe un concepto oscuro o dudoso que aclarar en la citada resolución.

Lima, 18 de setiembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 243-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Owens Illinois Perú S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Owens Illinois**), por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Owens Illinois no realizó los monitoreos ambientales de los componentes Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire,	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>3</sup> , artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto	Literal a) del artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con

<sup>1</sup> Folios 149 a 163. Notificada el 04 de marzo de 2019 (Folio 164).

<sup>2</sup> RUC N° 20100011701.

<sup>3</sup> LEY GENERAL DEL AMBIENTE, Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
<p>correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2017, incumpliendo con lo establecido en el ITS Planta Callao, conforme al siguiente detalle:</p> <p>Acerca del componente emisiones atmosféricas: La metodología empleada para la medición de los parámetros partículas, CO, NOx y SO2 no se encuentra acreditada por INACAL.</p>	<p>Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA)<sup>4</sup>, artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA)<sup>5</sup>, literales b) y e) del artículo 13° y numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI)<sup>6</sup>.</p>	<p>los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD)<sup>7</sup>. Numeral 2.1. del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD<sup>8</sup></p>

<sup>4</sup> LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>5</sup> RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>6</sup> RGAIMCI, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)
- e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

**Artículo 15.- Monitoreos**

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

<sup>7</sup> RCD N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

<sup>8</sup> Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Respecto al componente Calidad de aire: La metodología aplicada para la medición del parámetro Sílice no se encuentra acreditada por INACAL.		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 443-2018-OEFA/DFAI/SFAP y Resolución Directoral N° 243-2019-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

2. Asimismo, mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 243-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Owens Illinois el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Owens Illinois no realizó los monitoreos ambientales de los componentes Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2017, incumpliendo con lo establecido en el ITS Planta Callao.	Acreditar la realización del monitoreo ambiental del parámetro Sílice (SiOs) correspondiente al Componente Calidad de Aire de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo del DAP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Owens Illinois deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:  (i) Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, el que deberá de contener: cadena de custodia e Informe de Ensayo que incluya los resultados de los parámetros citados, estos deberán de ser realizados a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional  (ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RSEIA	<b>GRAVE</b>	<b>De 5 a 500 UIT</b>

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			El Informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

Fuente: Resolución Directoral N° 243-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

3. Con Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2019, notificada el 18 de julio de 2019, esta Sala resolvió, entre otros puntos resolutivos, lo siguiente:

**TERCERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 243-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Owens Illinois Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en el extremo de efectuar el monitoreo del componente emisiones atmosféricas relativo al parámetro de material particulado, así como en el extremo de efectuar el monitoreo del componente calidad de aire relativo al parámetro de sílice, por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

4. El 2 de agosto de 2019, Owens Illinois formuló pedido de aclaración de la Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>9</sup>, el cual se sustentó en los siguientes fundamentos:
- La Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM no estableció de manera expresa el archivo de la imputación señalada en el artículo tercero de la parte resolutiva, generando un extremo oscuro y dudoso en dicha resolución, más aún si en los considerandos 94, 100 y 101 señaló que no resulta exigible al administrado realizar el monitoreo del parámetro de material particulado correspondiente al segundo y tercer trimestre del 2017.
  - En supuestos similares, el TFA ha resuelto resoluciones en esa línea, como es el caso de la Resolución N° 088-2018-OEFA/TFA/SMEPIM.

## II. COMPETENCIA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>10</sup>, se crea el OEFA.

<sup>9</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 2019-E01-07821 el 2 de agosto de 2019.

<sup>10</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

6. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>11</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>12</sup>.
8. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>13</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>11</sup> LEY del SINEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>12</sup> LEY del SINEFA

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>13</sup> DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*Handwritten signature*

OEFA/CD<sup>14</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental acerca de las actividades manufactureras previstas en la División 26: Fabricación de productos minerales no metálicos y sus Clases, número 2610 Fabricación de vidrio y productos de vidrio, desde el 31 de marzo de 2017.

9. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>15</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>16</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.
10. Asimismo, en el literal d) del artículo 11° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD (RITFA)<sup>17</sup>, se establece que una de las funciones de las Salas

<sup>14</sup> **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 011-2017-OEFA -CD, Determinan fecha en las cuales el OEFA asume funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de marzo de 2017.

**Artículo 1.-** Determinar que a partir del 31 de marzo de 2017 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIU: (i) División 26: Fabricación de productos minerales no metálicos y sus Clases número 2610 (Fabricación de vidrio y productos de vidrio).

<sup>15</sup> **Ley del SINEFA**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>17</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

**Artículo 11.- Composición y Funciones de las Salas Especializadas (...)**

11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

Especializadas es tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

## II. PEDIDO DE ACLARACIÓN

11. Owens Illinois solicita la aclaración de la Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, específicamente sobre incluir expresamente el archivo del extremo en el artículo tercero de la parte resolutive.

## III. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN

12. Tal como se mencionó en los párrafos precedentes, en el RITFA se dispone que las Salas Especializadas del TFA, ejercen entre otras funciones, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración de las resoluciones que emitan.
13. Con relación a ello, es preciso indicar que el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG); no obstante, es pertinente mencionar que el instituto de naturaleza procesal ha sido recogido en el artículo 406° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>18</sup>, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (Código Procesal Civil), en los siguientes términos:

**Artículo 406°.-** El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable. (Énfasis agregado)

14. Teniendo en cuenta ello, una solicitud de aclaración formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia<sup>19</sup>, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo<sup>20</sup>, pues de lo contrario se buscaría cuestionar una decisión de naturaleza resolutive

d) Tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

<sup>18</sup> El artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al regular el principio del debido procedimiento, dispone que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>19</sup> Sobre este punto, Palacio señala que debe entenderse por "pronunciamiento o concepto oscuro" cualquier discordancia que aparezca entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla. Se trata de una deficiencia meramente idiomática, o sea, de una imprecisión terminológica que dificulte o imposibilite la inteligencia de lo decidido.  
Ver: PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2003, p. 71.

<sup>20</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil II. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2002, p. 281.

dictada sobre el fondo de la controversia que ha agotado la vía administrativa<sup>21</sup>.

15. Respecto a la procedencia para pedidos de aclaración, adicionalmente a las normas procesales previamente enunciadas, cabe considerar que el Tribunal Constitucional ha establecido un conjunto de reglas referenciales en su jurisprudencia, conforme a lo siguiente:

Podemos extraer las reglas para la procedencia del pedido de aclaración, tal como se desprenden de las disposiciones procesales y el sentido que les ha ido asignando el Tribunal Constitucional en el desarrollo de su jurisprudencia. En ese orden de ideas, el pedido de aclaración debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Debe orientarse a aclarar algún **concepto oscuro o ambiguo** presente en la sentencia del Tribunal Constitucional.
- b. **Las dudas o confusiones que generen estos conceptos deben ser objetivas y razonables.**
- c. **Debe tener incidencia en la ejecución o cumplimiento cabal de la sentencia. (...)**

Por otro lado, también se ha dicho que la aclaración solo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, **siempre y cuando tal aclaración sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales**<sup>22</sup>. (Énfasis agregado)<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa**

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional relativa al Expediente N° 00004-2006-PI/TC. Fundamentos jurídicos 1 y 2:

1. Que, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida "[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido".
2. Que la aclaración solo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, **siempre y cuando tal aclaración sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales**. (Énfasis agregado)

<sup>23</sup> Fundamento de voto del Magistrado Espinosa-Saldaña del Auto del Tribunal Constitucional del Expediente N° 05714-2015-PA/TC.

16. Asimismo, la doctrina especializada, tanto nacional como comparada, ha desarrollado el contenido de la alusión a "concepto oscuro u dudoso" aplicado en la definición de la aclaración, que ha sido recogido en nuestra normativa en el artículo 406° del Código Procesal Civil. Al respecto, en doctrina nacional se señala:

**Aclarar un concepto oscuro u dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución (artículo 406 Código Procesal Civil)**

**Estamos frente a un concepto oscuro o dudoso, cuando existe discordancia entre la idea y los vocablos que se utilizan para representarla o cuando los vocablos representan varias posibilidades de interpretación.** Es un tema idiomático, no de inteligencia. Es un defecto de expresión, no un defecto de voluntad. Un concepto oscuro no es un concepto erróneo o equivocado. **Es un concepto que requiere aclaración en su verdadero sentido.** No está en juego la interpretación de las leyes, doctrina o jurisprudencia. Con la aclaración no se pretende agregar argumentos a la decisión; sólo se busca el esclarecimiento necesario que tiene una **frase o concepto oscuro o contradictorio**<sup>24</sup>. (Énfasis agregado)

17. Adicionalmente, sobre el particular, en doctrina comparada se establece lo siguiente:

Conceptos oscuros son los que no aparecen como una consecuencia clara y lógica dentro del pronunciamiento, por falta de pasos intermedios en la elaboración del concepto o no hallarse clara la afirmación o negación del derecho por ambigüedad o vaguedad de la expresión, etcétera. En este caso, la aclaratoria busca la precisión de la sentencia. Es decir, que **no tenga palabras, frases u oraciones vagas o ambiguas**<sup>25</sup>. (Énfasis agregado)

18. En el presente caso, en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, se observa que se ha procedido a **revocar** la Resolución Directoral N° 243-2019-OEFA/DFAI, en el extremo por el que se determinó la existencia de responsabilidad por efectuar el monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro de material particulado, así como en el extremo del monitoreo del componente calidad de aire relativo al parámetro sílice, por lo que **se ha declarado la inexistencia de la referida infracción.** En tal sentido, **el propio administrado ha podido advertir de la simple revisión del artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM que se ha declarado en forma expresa que no existe responsabilidad administrativa respecto de dicho hecho imputado.**

19. De tal manera, cabe tener en cuenta que, en el artículo 258° del TUO de la LPAG, se señala que la resolución es ejecutiva cuando pone fin a la vía administrativa<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> MORALES GODÓ, Juan. Aclaración y corrección de resoluciones judiciales. En: Revista de la Maestría en Derecho Procesal. Vol. 5. N° 1. Lima: PUCP, 2014. pp. 60-61.

<sup>25</sup> FALCÓN, Enrique. Manual de Derecho Procesal. Buenos Aires: Astrea, 2005. p. 13.

<sup>26</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 258.- Resolución (...)

- 
20. Cabe tener en cuenta que, de la revisión de la parte final del artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, se ha señalado en forma expresa que respecto a dicho extremo queda agotada la vía administrativa<sup>27</sup> y, considerando su contenido, no resulta una situación adversa al administrado, habiendo quedado satisfecha la necesidad procedimental de revisión de los actos.
21. Asimismo, respecto a las resoluciones emitidas incluyendo la alusión al archivo<sup>28</sup>, como es el caso de la Resolución N° 088-2018-OEFA/TFA/SMEPIM, cabe tener en cuenta que la inclusión o falta de mención expresa no afecta la consecuencia jurídica generada por la declaración de revocación del extremo de la resolución, que involucra la inexistencia de la referida infracción, así como la ausencia de responsabilidad administrativa por la conducta cometida respecto del hecho imputado<sup>29</sup>.
22. Sobre el particular, no incluir expresamente mención del archivo del procedimiento en el extremo solicitado por el administrado en su solicitud de aclaración, considerando el contenido incluido en el pronunciamiento del TFA sobre el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, no genera una situación de desventaja en Owens Illinois que deba ser atendida. De tal manera, la solicitud efectuada no guarda incidencia en la ejecución o cumplimiento cabal de la resolución, ni se advierte que la citada aclaración resulte relevante para lograr el fin que persigue el procedimiento administrativo

---

258.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

Al respecto, Morón señala:

Una de las pocas novedades que contiene el régimen de ejecución de los actos administrativos sancionadores, es la previsión que la sanción será ejecutiva cuando se agote la vía administrativa. En verdad se quiere decir que las resoluciones sancionadoras que no pongan fin a la vía administrativa, no serán ejecutivas en tanto no haya recaído la resolución del recurso que, en su caso, se habrá interpuesto contra estas, o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido.

MORON, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14° ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. pp. 528-529.

<sup>27</sup> **TERCERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 243-2019-OEFA/DAI del 27 de febrero de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Owens Illinois Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en el extremo de efectuar el monitoreo del componente emisiones atmosféricas relativo al parámetro de material particulado, así como en el extremo de efectuar el monitoreo del componente calidad de aire relativo al parámetro de sílice, por los argumentos expuestos en la parte considerativa; **quedando agotada la vía administrativa.**

<sup>28</sup> Como es el caso de la Resolución N° 088-2018-OEFA/TFA/SMEPIM.



<sup>29</sup> En ese sentido, no se incorporó la cita expresa a efectuar el archivo de algún extremo en la Resolución N° 01-2019-OEFA/TFA/SMEPIM de 3 de enero de 2019, Resolución N° 031-2019-OEFA/TFA/SMEPIM de 28 de enero de 2019, Resolución N° 0283-2019-OEFA/TFA/SMEPIM de 7 de junio de 2019, Resolución N° 291-2019-OEFA/TFA/SMEPIM de 11 de junio de 2019, Resolución N° 273-2019-OEFA/TFA/SMEPIM de 30 de mayo de 2019, Resolución N° 187-2019-OEFA/TFA/SMEPIM de 16 de abril de 2019, Resolución N° 348-2019-OEFA/TFA/SMEPIM de 22 de julio de 2019, Resolución N° 161-2019-OEFA/TFA/SMEPIM de 26 de marzo de 2019, Resolución N° 214-2019-OEFA/TFA/SMEPIM de 30 de abril de 2019, Resolución N° 303-2019-OEFA/TFA/SMEPIM de 19 de junio de 2019, entre otras.

sancionador.

23. En ese sentido, esta Sala considera que la Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM no contiene un concepto oscuro o dudoso que deba ser aclarado. Por tanto, corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración formulada por Owens Illinois.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aclaración de la Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2019, formulada por Owens Illinois Perú S.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Owens Illinois Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 425-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 12 páginas.